



**ACTOR:** [REDACTED], REGIDOR  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
TONALÁ, JALISCO

**DEMANDADOS:** [REDACTED], DIRECTOR  
DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN  
FISCAL

EJECUTOR FISCAL JUAN JOSÉ  
SÁNCHEZ ROCHA, ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y  
EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE INGRESOS, DE LA  
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS

AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA  
HACIENDA PÚBLICA

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], **REGIDOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, en contra de [REDACTED], **DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL**, **EJECUTOR FISCAL [REDACTED]**, **ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el día 10 diez de abril del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco,

interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a [REDACTED], **DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL, EJECUTOR FISCAL [REDACTED], ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, y como acto administrativo impugnado, el Requerimiento de multas Estatales Impuestas por Autoridades No fiscales folio **M919004000283, Remesa: R19000014**, así como el acta de requerimiento de pago y embargo.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas en primer y segundo término, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, identificadas como tercer y cuarto término, de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. Con fecha 7 siete de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, con copias simples del escrito inicial de demanda y documento anexo se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.



Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en apego a lo establecido por la fracción IV del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Motivo por el cual se concedió a la parte actora el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de la causal mencionada, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

4. Por auto de 4 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demanda, respecto a la causal de improcedencia (consentimiento tácito), formulada por la enjuiciada, por lo que, con las copias simples del escrito de ampliación, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

5. Mediante auto de fecha 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, las documentales identificadas con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los números 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, con copias simples del escrito inicial de ampliación de demanda y documento anexo se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Finalmente, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. En acuerdo de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo al abogado patrono de la parte actora rindiendo alegatos en tiempo y forma, por lo que respecta a las autoridades demandadas, se dio cuenta que las mismas no formularon alegatos dentro del término que para tal efecto se les otorgó, en consecuencia, se les hicieron efectivo los apercibimientos ahí contenidos y se les **declaró** por perdido ese derecho, ordenándose turnar los

autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a foja 34, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la autoridad accionante en su escrito inicial de demanda y en su respectiva ampliación, ni de las manifestaciones que realizaran las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

### **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES**

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*



**INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer", Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Por cuestión de orden y método, previo a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda decepcionada por este Tribunal el 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 40 a 47), prevista por la fracción II y IV del artículo 29, en relación con el diverso numeral 30 fracción I, ambos de la Ley de Justicia administrativa del Estado de Jalisco, que señala lo siguiente:

**"Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

**II.-**Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo;

**IV.** Respecto de las cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley."

En primer término, refiere la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, que se actualiza la causal prevista por la fracción II del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el requerimiento de multas estatales impuesta por autoridades no fiscales, en modo alguno no constituye una resolución definitiva, por lo que no procede en su contra el juicio administrativo, puesto que el requerimiento de multas es solo una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos 129 al 194 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

**Las causal de improcedencia formulada, se estima infundada.**

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que alega el representante legal de las autoridades demandadas, los actos administrativos impugnados, contienen el requerimiento inmediato de la cantidad líquida y gastos de ejecución que de la misma se desprenden, los cuales, resultan ser actos administrativos que si le genera un perjuicio directo a la esfera jurídica y patrimonial del actor, de ahí que sí constituyen resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal, de conformidad al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que ella se informa, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto:

**“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).** De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales. (Época: Décima Época Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022)”

En otra parte, aduce la representante de las autoridades demandadas que se actualiza la causal prevista por la fracción IV del multicitado artículo 29 de la Ley de la Materia, toda vez que la parte accionante consintió los actos, pues no impugna oportunamente la multa que impuso autoridad diversa a la que representa, pues únicamente se está requiriendo el pago de la multa en mención, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio.



**La causal de improcedencia se estima infundada.**

Lo anterior es así, toda vez en el auto de admisión de fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo como actos impugnados los siguientes: El Requerimiento de multas Estatales Impuestas por Autoridades No fiscales folio **M919004000283, Remesa: R19000014**, así como el acta de requerimiento de pago y embargo, no así la multa que impuso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, siendo evidente que está en tiempo y forma para presentar su demanda de conformidad al numeral 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a razón que la parte actora manifestó que le notificaron los actos impugnados el día 26 veintiséis de febrero de la año 2019 dos mil diecinueve, presentando su demanda el 10 diez de abril del mismo año.

**V. Resultan procedentes** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora [REDACTED], en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>6</sup> y 75<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar la nulidad lisa y llana** del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No fiscales folio **M919004000283, Remesa: R19000014**, así como el acta de requerimiento de pago y embargo.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que**

<sup>6</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;  
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>7</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...  
II. ...  
III. ...

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;

*puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis del tercer concepto de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en el cual refiere que el requerimiento impugnado, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo controvertido debe de tener, en razón de que se omitieron las cuestiones de modo, tiempo y lugar, por lo que estima procedente que se declare la nulidad de los actos combatidos.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda decepcionada por este Tribunal el 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve (fojas 40 a 47), señala que lo esgrimido por su contraparte es infundado, puesto que el requerimiento se emitió conforme a las formalidades que todo acto debe revestir, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

**El concepto de impugnación reseñado, se considera fundado para declarar la nulidad del acto controvertido, por las razones que enseguida se expondrán:**

En efecto, conforme al primer párrafo del numeral **16** de la Carta Magna, señala que **todo acto de molestia debe** fundar y motivar la causa legal del procedimiento, que la letra dice:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

Ahora bien, de la porción normativa señalada, se desprende como premisas, las siguientes:

**A.** *Que todo acto que implique afectación a la esfera jurídica del gobernado debe provenir de autoridad competente.*

**B.** *Que funde y motive la causa legal de su proceder.*

Del citado precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones:





Por fundamentación se entiende la expresión precisa del o de los preceptos legales aplicables al caso, y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas en el dictado de las sentencias.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia doscientos cuatro, publicada en la página ciento sesenta y seis, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, editado en dos mil, que dice al rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. (Época: Séptima Época Registro: 1011558 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común Tesis: 266 Página: 1239)”

La falta de fundamentación y motivación consiste en omitir señalar el o de los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas al dictar las sentencias; esto, dado que en el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, la Real Academia Española define ese vocablo como carencia o privación de algo, entre otras acepciones.

Por consecuencia, la indebida fundamentación implica necesariamente la cita de los preceptos legales estimados aplicables al caso, pero que en realidad no lo son; y la indebida motivación se traduce en la expresión de las razones sustento de a determinación, pero no corresponden al caso específico; o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables, en términos de la parte final de la jurisprudencia recién transcrita

Lo anterior con base en la acepción del vocablo indebido proporcionado por la academia en el diccionario en consulta donde la define como 2. Ilícito, injusto y falta de equidad.

Al respecto es de invocar la jurisprudencia I.3o.C. J/47, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página mil novecientos sesenta y cuatro, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA  
ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE**

**AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. (Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008  
Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964”*

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página dos mil ciento veintisiete, tomo XXV, enero de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. (Época: Novena Época Registro: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.6o.C. J/52 Página: 2127)”**

Ahora bien, para que pueda válidamente ordenarse y ejecutarse una multa, se deben colmar los siguientes requisitos:

1. Ser emitido por autoridad competente.
2. Adoptar la forma escrita.
3. Contener fundamentación legal.
4. Encontrarse motivado.

Lo anterior, como se anticipó, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta parte del precepto constitucional, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad indicada, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo

tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

De esa forma, la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

- 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.*
- 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.*
- 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.*
- 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.*

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que integran el presente sumario, mismas que fueron valoradas en Segundo de los Considerandos de esta Resolución, se aprecia a foja 34, el acto administrativo controvertido, del cual, esta Sala Unitaria advierte la



indebida fundamentación y motivación del mismo, en lo que se refiere al hecho generador de la imposición de la multa a la actora.

Para evidenciar lo anterior, resulta necesario traer a cuenta, en lo que aquí interesa, lo que se estableció en el acto administrativo impugnado.

*“Toda vez que no ha dado cumplimiento al pago de la multa impuesta por TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN derivada de la resolución administrativa contenida en el expediente número 1066\*2013 de fecha 15 del mes de Octubre del año 2018, misma que consisten en: POR NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL ACUERDO DEL 11/10/2018, con un importe de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N), notificación llevada a cabo el día 15 del mes de octubre del año 2018”*

Es así, pues del análisis a dicho acto, se concluye que la autoridad demandada se limitó a manifestar que la parte actora incurrió en una omisión tipificada como infractora, sin que señalara el hecho generador de la sanción, lo que deja en inseguridad jurídica al accionante, contraviniendo con ello el numeral 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como el diverso 16 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancias se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar o motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Cobra aplicación a lo anterior, por las razones que informan la tesis del siguiente rubro:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al

*caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (Época: Novena Época Registro: 187531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002 Materia(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A Página: 1350)".*

Tomando en consideración los argumentos esgrimidos con antelación, se estima que se actualiza la causa de anulación prevista por fracción II de los artículos 74<sup>8</sup> y 75<sup>9</sup>, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al omitir la formalidad de fundar y motivar debidamente la resolución impugnada, produciéndole así un estado de indefensión al actor con la emisión del acto administrativo controvertido ya que se le deja en absoluto desconocimiento de las circunstancias que tomó en consideración la autoridad demandada, actualizándose el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir todo acto administrativo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en la fracción II del artículo 75, en relación con el segundo párrafo del arábigo 76<sup>10</sup> del cuerpo de leyes antes invocado, procede **declarar** la

---

<sup>10</sup> Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido. La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Las sentencias que se emiten en el caso de elementos de los cuerpos de seguridad pública del estado o sus municipios, que hayan sido cesados o removidos de su cargo, por ningún motivo procederá su instalación o restitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización constitucional, si resultó inocente su reinstalación será a juicio del patrón.





**nulidad lisa y llana** del Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades No fiscales folio **M919004000283, Remesa: R19000014.**

De igual manera se **declarará la nulidad** del diverso acto impugnado, consistente en **el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo**, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En consecuencia, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos de la Jurisprudencia, cuyo texto refiere:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** *Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. (Época: Novena Época Registro: 172578 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: IV.2o.C. J/9 Página: 1743).*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** El C. [REDACTED], en su carácter de Regidor Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad lisa y llana** del Requerimiento de multas Estatales Impuestas por Autoridades No fiscales folio **M919004000283**, **Remesa: R19000014**, así como el acta de requerimiento de pago y embargo, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**, ante la presencia del Secretario de la misma **JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS**, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

JLGM/JGVC/nts

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron*





**EXPEDIENTE: 1201/2019  
TERCERA SALA UNITARIA**

---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*



**Tribunal de Justicia Administrativa**